

1 **INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN.**

2

3 **EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 2°**

4 **JUICIO: RODRIGUEZ IGNACIO WALTER C/COLEGIO DE ABOGADOS**

5 **DE TUCUMAN S/RECURSO DE APELACION – EXPTE. 509/18**

6

7 **LUIS EMILIO RODRIGUEZ VAQUERO**, por la demandada con
8 domicilio digital en 23202193579, en autos, a V.S. respetuosamente digo:

9

10 **1. OBJETO.**

11

12 Que en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE
13 CASACIÓN contra la sentencia dictada por este Tribunal que lleva el N°
14 335 de fecha 24/06/2022, particularmente el punto II que hace lugar al
15 planteo de prescripción deducido por el letrado Ignacio Walter Rodríguez
16 declarando prescripta la acción del Colegio de Abogados de Tucumán para
17 aplicarle la sanción impuesta mediante la Resolución N° 64/2018 del
18 19/09/2018 dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de
19 Abogados de Tucumán.

20

21 En base a las consideraciones de hecho y de derecho que
22 expondré infra, solicito que, previo examen de admisibilidad, se eleven
23 estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a
24 efectos que, en fallo correspondiente, resuelva casar la sentencia recurrida,
25 revocándola en el punto materia de agravio.

26

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

2. CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS.

Siendo que el art. 79 del Código Procesal Administrativo señala que el recurso de Casación se regirá por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, citaremos directamente las normas de éste último digesto.

2.1. Este recurso se interpone contra una sentencia pronunciada por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo que pone fin al recurso de apelación previsto en la ley 5.233 haciendo lugar al pedido de prescripción, por lo que debe ser considerada definitiva a los fines del recurso intentado (art. 748 inc. 1 del Cód. Proc. Civil).

2.2. Se funda en que la sentencia de la Excma. Cámara incurre en violación a normas de derecho substancial y formal.

2.3. Cumple con los requisitos del art. 751 del Cód. Proc. Civil. Se interpone dentro del plazo legal. En efecto, la cédula de notificación fue dejada en el casillero virtual el miércoles 29/06/2022 a las 07:53 hs. por lo que mi representado queda notificado el primer día de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero virtual: viernes 01/07/2022. En tal sentido, este escrito se presenta dentro del quinto día de notificado.

El escrito se basta a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia del agravio, como en las citas de las normas que

1 consideramos infringidas, exponiéndose las razones de tal afirmación y la
2 doctrina legal que a nuestro entender, es la correcta.

3

4 El escrito va acompañado por constancia de los depósitos
5 judiciales a la orden de la CSJT por un total de \$ 50.000,00. Se identifican
6 las operaciones: Terminal: 622TAS01. Fecha: 18/7/2022. Hora: 11:32
7 Operación: 12917441306 y Terminal: 622TAS01. Fecha: 18/7/2022. Hora:
8 11:34 Operación: 1291874495, ambos por \$ 25.000 cada uno. En
9 documental adjunta se agregan los depósitos correspondientes.

10

11 **3. EL CASO DE AUTOS.**

12

13 **3.1. Expediente administrativo 10/15**

14

15 El letrado Ignacio Walter Rodríguez, por derecho propio,
16 interpone demanda en contra del Colegio de Abogados de Tucumán (en
17 adelante el "Colegio"), a fin de que se deje sin efecto la sanción de
18 suspensión dispuesta mediante la Resolución n° 64/18 dictada el
19 19/09/2018, en el marco del expediente administrativo n° 10/15 (en
20 adelante el "Expediente") que tramitara ante el Colegio de Abogados de
21 Tucumán, por encontrarse prescripta.

22

23 El Expediente se inició con nota remitida el 06/11/2014 por el
24 Secretario de la Fiscalía de Instrucción de la II° Nominación del CJC al
25 Colegio, comunicó a dicha entidad que el letrado Walter Ignacio Rodríguez

1 había hecho una presentación en esa unidad judicial el día 27/08/2014,
2 cuando su matrícula profesional estaba suspendida. Consta que la nota y
3 el escrito en cuestión fueron recibidos por el Colegio en fecha 26/11/2014.

4

5 Datos importantes: **(i)** hecho generador de la sanción:
6 27/08/2014; **(ii)** inicio del Expediente: 26/11/2014.

7

8 En el Expediente consta que a fs. 12, con fecha 11/10/2016, el
9 actor solicitó la prescripción de la acción en tanto desde el hecho generador
10 a la fecha de su presentación transcurrió el plazo del año establecido en la
11 ley 5233.

12

13 El Consejo Directivo del Colegio a fs. 15, con fecha 01/02/2017,
14 aprueba el dictamen de la Comisión de Ejercicio de la Profesión que
15 aconseja rechazar el planteo en mérito a las previsiones del art. 38 *in fine*
16 de la ley 5.233 según el cual: *“La actuación administrativa y/o judicial,*
17 *interrumpe el curso de la prescripción, operándose su perención al año*
18 *desde que aquellas se encuentren paralizadas”*. Seguidamente considera
19 que mientras el expediente esté tramitándose no existe posibilidad de que
20 se cumplan plazos de prescripción, pues por expreso mandato legal se
21 interrumpen.

22

23 El actor en diversas oportunidades reiteró su planeo de
24 prescripción que mereció la siguiente consideración en la Resolución n°
25 64/18 que cito textual:

26

1 *“Que atento a los insistentes planteos de prescripción argüidos*
2 *por el denunciado corresponde a este Tribunal expedirse al*
3 *respecto y de manera previa al fondo de la cuestión.”*

4
5 *“A través de sus planteos, el denunciado manifiesta que de*
6 *conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5.233,*
7 *tomando como base la fecha del supuesto hecho, o sea, el*
8 *27/08/2014 y la fecha en que le fue notificado el dictamen de la*
9 *comisión de ejercicio profesional, es decir el 07/10/2016, han*
10 *transcurrido más de un año, por lo cual insiste que debe hacerse*
11 *lugar al planteo de Prescripción.”*

12
13 *“La interpretación que efectúa el letrado denunciado del artículo*
14 *38 de la ley 5.233, resulta equivocada, ya que analizadas las*
15 *constancias de autos, se advierte que el hecho generador de*
16 *responsabilidad, ocurrió el día 27/08/2014, y la denuncia*
17 *formulada por el Sr. Secretario de la Fiscalía de Instrucción en*
18 *lo Penal de la II Nominación, fue realizada el día 26/11/2014.*
19 *Con lo cual podemos concluir que el plazo de prescripción no*
20 *operó de acuerdo a los términos establecidos en el artículo arriba*
21 *indicado.”*

22 23 **3.2. Demanda del actor**

24
25 El actor en su demanda (apelación con agravios) simplemente
26 reitera o reedita, sin esgrimir un solo argumento o crítica fundada a lo

1 considerado por el Tribunal de Ética, el pedido de prescripción. De hecho
2 señaló que *“ello no fue considerado en sede administrativa por el*
3 *demandado”*.

4

5 **3.3. Contestación de demanda**

6

7 Esta parte en su contestación de demanda (contestación de
8 agravios) indicó que no existe una sola crítica a la Resolución n° 64/2018
9 que pueda ser considerada un agravio desde el punto de vista técnico: una
10 crítica razonada y fundada de los fundamentos de la Resolución. No existen
11 agravios suficientes para revocar la Resolución del Tribunal de Etica y
12 Disciplina.

13

14 La falta de agravios conducente para el tratamiento de la
15 cuestión traída a debate impide el ejercicio de defensa por esta parte. Nada
16 se ha dicho de los fundamentos de la Resolución 64/2018, no se ha
17 cuestionado ninguna consideración o argumento de esa pieza procesal en
18 pos de lograr su revocación.

19

20 **3.4. Sentencia Excma. Cámara Contencioso Administrativo** 21 **N° 335 de fecha 24/06/2022**

22

23 La sentencia cuya casación se pretende respecto de cómo
24 resolvió la prescripción de la acción, consideró lo siguiente:

25

26 El letrado Rodríguez manifiesta que la acción que culminó con

1 su sanción se encuentra ampliamente prescripta y que ello no fue
2 considerado en sede administrativa por el demandado, alega que existe un
3 castigo y una persecución en su contra; por lo que solicita que esa
4 circunstancia sea valorada por éste Tribunal como demostración de la
5 violación al debido proceso en la que incurrió el Colegio.

6
7 Consta que en las actuaciones administrativas ut supra
8 referenciadas el letrado impugnante solicitó que se declare prescripta la
9 acción para sancionarlo, y que ello fue debidamente analizado por el TED
10 que, al dictar la Resolución n° 64/2018, rechazó esa defensa y sancionó al
11 demandante.

12
13 De ello se deduce que el letrado apelante al solicitar en su escrito
14 de apelación que éste Tribunal tenga en cuenta que la acción para
15 sancionarlo se encuentra prescripta, lo que en rigor de verdad está
16 pretendiendo en esta causa es reiterar o reeditar ese planteo defensivo
17 esgrimido en sede administrativa para que sea analizado en autos.

18
19 El plazo de prescripción aplicable está contenido en el art. 38 de
20 la Ley n° 5233 que dispone: "Las acciones que den lugar a medidas
21 disciplinarias se prescriben al año del hecho generador de la
22 responsabilidad... La actuación administrativa y/o judicial, interrumpe el
23 curso de la prescripción, operándose su perención al año desde que
24 aquéllas se encuentren paralizadas".

25

1 Pues bien, teniendo en cuenta tan claras reglas que fijan el plazo
2 de prescripción y los efectos que con relación a la misma producen las
3 actuaciones administrativas; se debe retener lo siguiente:

4
5 1.- El hecho presuntamente contrario a la ética profesional
6 acaeció el 27/08/2014 cuando el letrado Rodríguez presentó en la Fiscalía
7 de Instrucción de la II° Nominación del CJC el escrito obrante a fs. 1 de las
8 actuaciones administrativas.

9
10 2.- El Colegio tomó conocimiento del contenido de esa
11 presentación el 26/11/2014 (fs. 2), y su Presidente en fecha 11/03/2015
12 ordenó que se le imprima el trámite ordinario a la cuestión. Consta que
13 luego, el 27/03/2015 se dispuso correr traslado de la denuncia al letrado
14 Rodríguez y que ello le fue notificado en su casillero en fecha 14/04/2015
15 (ver fs. 5-6).

16
17 Es decir que a partir de ese momento por expresa disposición
18 legal (cfr. art. 38 in fine de la Ley n° 5233) tales actuaciones administrativas,
19 tendientes a notificar la existencia de la denuncia, tuvieron la virtualidad de
20 interrumpir la prescripción, generándose a partir de ese entonces
21 (14/04/2015) un nuevo plazo que por ley es de un año.

22
23 Ello es así habida cuenta que la interrupción significa que el día
24 en que el hecho interruptivo se produce, se pierde para el denunciado todo
25 el tiempo de prescripción ya transcurrido y, a partir de ese momento,
26 comienza a correr nuevamente el plazo original completo necesario para
27

1 que la prescripción se produzca.

2

3 3.- Entonces, siguiendo el razonamiento antes expuesto, el
4 plazo de prescripción operó el 14/04/2016 por lo que cuando la Comisión
5 de Ejercicio Profesional en fecha 02/05/2016, intervino por primera vez en
6 el trámite y entendió que había que remitir las actuaciones al TED a fin de
7 que analice la cuestión (ver fs. 7), la acción para sancionar al letrado
8 Rodríguez ya estaba prescripta, pues dicha Comisión impulsó el trámite 18
9 días después que había fenecido el plazo legal antes señalado.

10

11 Consta que la decisión de sancionar al actor fue tomada el
12 19/09/2018 (fs. 42/43), cuando el plazo para que opere la prescripción
13 anual de la acción para sancionar al demandante ya había operado con
14 creces; por lo que corresponde hacer lugar a la solicitud del letrado
15 Rodríguez tendiente a que se declare prescripta la acción del Colegio para
16 sancionarlo.

17

18 Es que tal cual lo sostiene calificada doctrina sobre la materia:
19 "Más allá de cuáles sean los fines y fundamentos de la prescripción penal,
20 lo cierto es que ella cumple dos funciones imprescindibles dentro de
21 nuestro régimen de enjuiciamiento penal. Por un lado constituye el
22 instrumento realizador del derecho fundamental de todo imputado a que su
23 proceso penal se defina en un plazo razonable... por otro lado, la
24 prescripción cumple una necesaria función de estímulo para que los
25 órganos encargados de la persecución pública realicen, si es el caso, la
26 pretensión punitiva estatal lo antes posible, aumentando la eficacia del

1 sistema de control punitivo institucionalizado, bajo la amenaza de perder
2 toda posibilidad de actuación cuando llega la prescripción" (Pastor, Daniel
3 R. "La Casación nacional y la interrupción de la prescripción de la acción
4 penal por actos del procedimiento ¿Un caso de tensión entre la ciencia y la
5 praxis?", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 2, Número
6 3, Ed. Ad-Hoc, pág. 209).

8 **4. AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA**

10 **4.1.** Me agravia la sentencia que, contraviniendo el Art. 71 del
11 Código Procesal Administrativo que prescribe que el recurso debe estar
12 debidamente fundamentado, aborda el tratamiento del tópico de la
13 prescripción intentado por el actor.

15 En efecto, la propia sentencia en un considerando señala: ***“De
16 ello se deduce que el letrado apelante al solicitar en su escrito de
17 apelación que éste Tribunal tenga en cuenta que la acción para
18 sancionarlo se encuentra prescripta, lo que en rigor de verdad está
19 pretendiendo en esta causa es reiterar o reeditar ese planteo
20 defensivo esgrimido en sede administrativa para que sea analizado en
21 autos.”***

23 La reedición o reiteración del planteo del actor no significa que
24 el recurso tenga un fundamento. Todo lo contrario, carece de ello, no existe
25 fundamento alguno para rebatir. La Resolución n° 64/2018 trató la
26 prescripción con el respaldo normativo y basamento jurídico allí indicado,
27

1 no existió arbitrariedad alguna. El actor nunca se agravió de este modo de
2 resolver, no los controvertió.

3

4 La carencia de fundamento fue señalada por esta parte en
5 ocasión de contestar la presentación de la actora. Es que la falta de
6 fundamentos del recurso impide el ejercicio de defensa por esta parte.
7 Nada ha dicho la contraria sobre los fundamentos de la Resolución 64/2018,
8 no ha cuestionado ninguna consideración o argumento de esa pieza
9 procesal en pos de lograr su revocación vía recurso de apelación.

10

11 En este sentido existe pacífica jurisprudencia que sostiene que
12 los agravios dan la medida de las facultades del tribunal, lo que constituye
13 el fundamento de la obligación de desarrollar una crítica puntal y razonada
14 del fallo, en el caso de autos: de incorporar un recurso fundado a tenor de
15 lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal Administrativo.

16

17 El actor no ha cumplido con la carga formal de admisibilidad de
18 fundar el recurso.

19

20 La sentencia bajo recurso, desoyendo lo expresado por esta
21 parte, omitiendo valorar que no estaba cumplido el art. 71 del Código
22 Procesal Administrativo y, lo más llamativo, advirtiendo expresamente que
23 sólo estaba reiterando un pedido ya resuelto, se avocó al análisis de tema
24 como lo pretendió el actor.

25

26 Hacemos propio lo dicho por nuestra Corte: “En ese orden, y

27

1 conforme fuera resuelto por esta Corte, “en la instancia ante la alzada,
2 campo específico del recurso de apelación, el principio antes aludido
3 muestra límites más rigurosos en la competencia del Tribunal para resolver
4 los planteos de los apelantes, toda vez que el objeto de la apelación se
5 encuentra circunscripto a las pretensiones impugnativas de los recurrentes,
6 y la voluntad de éstos limita y condiciona al juez del recurso. Sus agravios
7 constituyen el marco referencial sobre el cual el sentenciante de segunda
8 instancia debe resolver "tantum apellatum quantum devolutum" (CSJT.,
9 "Romano de Toledo, P. A vs. José Minetti y Cía. s/Indemnización por
10 Accidente", del 15/6/94; entre otros). ... Al hacerlo, su decisión violó el
11 principio de congruencia, transgrediendo el art. 717, segundo párrafo del
12 CPCC, toda vez que, como se señaló, el tribunal de alzada carece de
13 potestades para analizar indiscriminadamente todo tipo de cuestiones,
14 experimentando una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la
15 apelación ya que, por vía de principio, sólo posee competencia funcional
16 para examinar el foco litigioso dentro de los límites que las partes le
17 presenten. Ello significa que no puede abordar temas que no le han sido
18 propuestos (cfr. CSJTuc., sentencia n° 212, del 01/4/98). Ellos quedan
19 excluidos del conocimiento del tribunal de alzada y, por ende, de su
20 decisión posterior (art. 779, segundo párrafo, CPCC)” (CSJT, 24/04/2019,
21 “Miceli de Palou Graciela del Valle c/ Gronda Eduardo Raul s/ Daños y
22 perjuicios”, -Sentencia N° 557-). Por lo demás, resulta claro que en la
23 prohibición contenida en el segundo párrafo, del art. 717 del CPCCT, queda
24 involucrada una cuestión de orden público, como es el respeto a los
25 principios de congruencia y dispositivo y la protección de los derechos de
26 propiedad y defensa en juicio. DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA. Registro:

1 00059992-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - S/
2 DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1833/16 Nro. Sent: 961 Fecha
3 Sentencia 27/11/2020.

4

5 En este sentido sostenemos que la sentencia en estudio debe
6 ser descalificada como acto jurisdiccional válido en tanto se pronuncia
7 sobre la prescripción de la acción, tema que fue resuelto por el Tribunal de
8 Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y no fue materia de agravios por
9 el recurrente. Pido así se declare.

10

11 **4.2.** Me agravia la interpretación que efectúa la sentencia de la
12 Excma. Cámara Contencioso Administrativa sobre el instituto de la
13 prescripción dentro de la ley 5.233.

14

15 Recordemos que el plazo de prescripción aplicable al caso está
16 contenido en el art. 38 de la Ley n° 5233 que dispone: **"Las acciones que
17 den lugar a medidas disciplinarias se prescriben al año del hecho
18 generador de la responsabilidad... La actuación administrativa y/o
19 judicial, interrumpe el curso de la prescripción, operándose su
20 perención al año desde que aquéllas se encuentren paralizadas".**

21

22 No existe discrepancia o agravio respecto del plazo anual de
23 prescripción, de la fecha a partir de la cual comienza su cómputo y de los
24 efectos de la interrupción de la prescripción.

25

1 El agravio o discrepancia surge a partir de la interpretación que
2 la sentencia le da a la frase “actuación administrativa y/o judicial” como
3 interruptiva del plazo de prescripción.

4
5 La sentencia bajo estudio trata a la actuación administrativa de
6 manera individual, siendo cada actuación singular interruptiva del plazo de
7 prescripción. Con este criterio de interpretación llega a la conclusión que el
8 14/04/2016 operó la prescripción de la acción en los términos del art. 38 de
9 la ley 5.233.

10
11 Nos agravia esta interpretación en tanto el término “actuación
12 administrativa” refiere a su conjunto, al mismo expediente administrativo
13 nunca a una singularidad o individualidad. Lo mismo sucede respecto de la
14 actuación judicial, la actuación judicial no puede sino referirse a un proceso
15 en sí mismo.

16
17 Otra no podría ser la interpretación correcta si efectuamos una
18 interpretación contextual de toda la frase contenida en la norma, en
19 especial la referida a la perención.

20
21 Veamos: ***“La actuación administrativa y/o judicial,
22 interrumpe el curso de la prescripción, operándose su perención al
23 año desde que aquéllas se encuentren paralizadas.”***

24
25 Esta claro que la actuación administrativa o judicial como
26 singularidad o individualidad no puede ser objeto de perención. No puede

1 paralizarse una actuación porque no tiene existencia autónoma fuera del
2 trámite, procedimiento, proceso. No tiene sentido alguno.

3

4 Así cuando la norma indica “*su perención*” refiere justamente a
5 la perención de la actuación administrativa, claro que entendida como
6 expediente administrativo.

7

8 La perención no puede configurarse sino respecto de un
9 procedimiento (administrativo) que la ley 5.233 en el art. 38 le llamó
10 “actuación administrativa” o proceso (judicial) referida como “actuación
11 judicial”.

12

13 Reiteramos que agravia a esta parte la interpretación acotada y
14 literal que efectúa la sentencia bajo análisis del término “actuación
15 administrativa” siendo ésta parcial e inconexa de la totalidad de sus
16 términos.

17

18 El párrafo pertinente del art. 38 de la ley 5.233 se refiere a dos
19 institutos vinculados con el paso del tiempo: (i) la prescripción y (ii) la
20 perención de la instancia.

21

22 Si aceptamos como válida la interpretación excesivamente
23 rigorista que propicia la sentencia bajo recurso no sería viable la
24 procedencia de “su perención” ya que, como se dijo, la actuación en su
25 singularidad no puede perimir, es única no tiene referencia a otra actuación.
26 Estaríamos frente a una contradicción lógica inaceptable.

27

1 La interpretación que sostiene esta parte (también ensayada por
2 la Resolución n° 64/2018) resulta ajustada a derecho ya que asigna a la
3 norma su real alcance y finalidad integrando la solución con los dos
4 institutos contenidos en su texto: prescripción y caducidad.

5
6 La funcionalidad del art. 38 de la ley 5.233 con la hermenéutica
7 que defiende esta parte es perfectamente coherente. El plazo de
8 prescripción de la acción disciplinaria comienza a correr desde que nace el
9 hecho generador y se interrumpe por la actuación administrativa con trámite
10 ante el Colegio de Abogados de Tucumán. A partir de ese momento tiene
11 operatividad el instituto de la perención de la instancia de dicha actuación
12 administrativa. Corroborada que fuera la perención por cumplimiento del
13 plazo del año de la paralización del procedimiento administrativo,
14 corresponde su declaración desapareciendo en consecuencia los efectos
15 interruptivos de la prescripción operados por la actuación administrativa (ya
16 caduca).

17
18 A todo evento la cita doctrinaria que efectúa el fallo (trabajo del
19 Dr. Daniel Pastor) tiene plena aplicación y relevancia respecto de la
20 prescripción en materia penal (no aplicable al régimen administrativo
21 sancionatorio) con la reforma introducida al Código Penal por el art. 2 de la
22 ley 27.206 del año 2015 que incorpora un nuevo régimen de interrupción
23 de la prescripción de la acción penal listando los actos del procedimiento
24 penal con únicas y especiales aptitudes interruptivas del plazo de
25 prescripción.

26
27

1 Sobre la aplicación de principios rectores del derecho penal al
2 ámbito del derecho administrativo sancionatorio, se indicó que no
3 corresponde la aplicación de las previsiones del Código Penal por cuanto
4 nuestro Máximo Tribunal Nacional dijo que “en el ámbito administrativo
5 disciplinario la aplicación del instituto de la prescripción en la acción
6 disciplinaria solo procede si legalmente se ha previsto. En ausencia de tal
7 reglamentación no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los
8 principios generales del Código penal ni las disposiciones del mismo en
9 materia de prescripción” (conf. Fallos 307:1466).

10
11 Por todo lo expuesto, esta parte entiende que debe casarse la
12 sentencia y rechazar el recurso de apelación respecto de la prescripción
13 solicitada.

14 15 **5. DOCTRINA APLICABLE AL CASO**

16
17 Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se case la sentencia
18 N° 335 del 24 de junio del 2022 casando el punto II, rechazándose el
19 planteo de prescripción reiterado por el actor.

20
21 Para ello proponemos las siguientes doctrinas legales:

22
23 **5.1.** Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la
24 sentencia del tribunal de alzada que omite expedirse acerca de la
25 admisibilidad de la apelación y sin considerar la carga de fundar el recurso
26 a tenor de lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal Administrativo.

27

1 **5.2.** Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la
2 sentencia que se pronuncia sobre una cuestión que, habiendo sido resuelta
3 por el Tribunal Administrativo competente, no ha sido materia de agravios
4 del recurrente.

5
6 **5.3.** No resulta arreglada a derecho la sentencia que, a partir de
7 una interpretación acotada y literal del art. 38 de la ley 5.233, arriba a
8 resultados inadecuados e inconexos de la totalidad de los términos
9 contenidos en la misma la norma.

10
11 **5.4.** No resulta arreglada a derecho la sentencia que no asigna
12 a la interpretación de una norma su real alcance y finalidad integrando la
13 solución hermenéutica con los dos institutos contenidos en su texto.

14 15 **6. ACORDADA 1498/18**

16
17 Esta parte ha dado cabal cumplimiento con las previsiones de la
18 Acordada 1498/18 respecto del tamaño de la fuente y la cantidad de
19 renglones por páginas. En algunas páginas se muestra el renglón número
20 “27” mas éste en ningún caso fue utilizado como tal.

21 22 **7. PETITORIO**

23
24 Por todo lo anteriormente expuesto, pido:

- 25
26 1. Me tenga por presentado el recurso de casación en tiempo y
27

- 1 forma.
- 2 2. Se tenga por acompañada copia de la boleta de depósito.
- 3 3. Eventualmente, se haga lugar al remedio casatorio y se rechace
- 4 el planteo de prescripción por las razones expuestas.
- 5
- 6 PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER;
- 7 JUSTICIA